

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Pedro Acosta González
ACCIONADO: Kervis Sánchez de Ávila
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00071-00

En memorial que antecede, el endosatario para el cobro judicial del accionante pone en conocimiento que llevó a cabo la citación para que la demandada compareciera al Juzgado a notificarse personalmente de la orden de pago; y, como ello no ocurrió, procedió con la notificación por aviso. Para ello aportó las comunicaciones y la constancia del envío de la empresa *RAPIDISIMO*.

De acuerdo a la documentación adherida por el procurador judicial del demandante, el 25 de julio de este año le envió a la dirección física de la demandada por medio de la empresa de correo *RAPIDISIMO* la citación para que compareciera a la Secretaría del Juzgado dentro de los 10 días siguientes a notificarse personalmente del mandamiento de pago; pero, como no compareció, el 8 de septiembre pasado la notificó por aviso por la empresa de correo 472. Aunque el demandante no lo expresó, cree el Juzgado que tácitamente solicita se siga adelante con la ejecución.

Analicemos enseguida si la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dictado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el inciso 5° señala: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Encuentra el Juzgado que el endosatario para el cobro judicial del actor allegó al informativo, además del citatorio para que la demandada compareciera a notificarse personalmente de la orden de pago, la notificación por aviso. En efecto, esta se encuentra dirigida a la ejecutada, en la carrera 7 con calle 5 esquina del municipio de Sitonuevo, en la que se le pone en conocimiento la radicación del proceso, clase de proceso, la fecha de la providencia que se notifica y quien es la parte demandante. A renglón seguido le advierte que la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso; y, que dispone de 3 días para retirar del Juzgado las copias, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de traslado. Además, que anexó copia informal del mandamiento ejecutivo.

Desde ya se puede advertir por este Juzgado que, ni el citatorio para que la demandada compareciera a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo ni la notificación por aviso se acompañan a lo señalado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

En primer lugar, ante la presencia en nuestro medio del COVID-19 y como consecuencia de ello la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la expedición del Decreto 806 del año que avanza, los ritos

de la notificación personal de la orden de pago para la época del 27 de mayo y 8 de septiembre de 2020 cuando se persigue el acto de enteramiento de esa providencia no son las señaladas por el Código General del Proceso, aunque ésta demanda se haya radicado en el mes de mayo de 2019, porque para el último evento, esto es, la notificación por aviso, ya se encontraba vigente el aludido Decreto 806, porque éste fue expedido el 4 de junio pasado, por lo que el procedimiento de notificación es el indicado en el artículo 6º del mencionado Decreto.

En segundo término, si confrontamos las normas de los incisos 4º y 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 con la notificación por aviso, resulta fácil colegir que ese acto no se encuadra dentro de esas disposiciones, por la sencilla razón de que el aviso lleva consigo el mandamiento ejecutivo, pero no la demanda y sus anexos, con los cuales la ejecutada tendía las oportunidades para interponer recursos, excepciones perentorias, en pocas palabras, ejercer sus medios de defensa que pregonan el artículo 29 Superior.

Por último, respecto a la demanda y sus anexos el endosatario para el cobro judicial le está advirtiendo a la demandada que dispone de 3 días para comparecer a la sede del Juzgado a retirarlas, vencido los cuales comenzará a correr el respectivo término de traslado. Pero, es que las sedes de los Juzgados se encuentran cerrados por disposición del Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del COVID-19 no solo de los servidores judiciales, sino también del usuario de la administración de justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No ordenar seguir adelante la ejecución promovida por PEDRO ACOSTA GONZALEZ en contra de KERVIS SANCHEZ DE AVIVA al considerarse que la notificación por aviso no reúne los requisitos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO
JUEZ

